

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00246-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL (exp. 2019-00749) y el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (exp. 2022-00659), ambos de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de BANCO POPULAR S.A. contra LUIS CARLOS MORENO WILCHES.

### ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través de apoderado judicial, tramitó la acción de la referencia, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de esta urbe, requiriendo la ejecución de \$45.553.227, suma consignada en el pagaré número 068-03010036913, otorgado en su favor por el demandante, a este, debido a la mora en la cual incurrió desde mayo de 2015. Así las cosas, se avizó en el plenario que dicha agencia judicial libró mandamiento de pago sobre lo adeudado a través de auto datado 7 de octubre de 2019.

De la misma manera, se observó que la entidad financiera accionante reformó el libelo, reclamando el cobro de \$34.971.597, por lo que a través de proveído datado 28 de marzo de 2022, ese despacho la rechazó, al considerar que la cuantía del proceso se sitúa dentro de los límites de la mínima establecida en el artículo 26 del Código General del Proceso, indicando además que su conocimiento debía asignarse por reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por tanto, la remitió de esa manera a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera designada aleatoriamente a estos.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 26 de mayo de 2022 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción de marras.

Esto, argumentando que, aun cuando se reformó la demanda, la cuantía no mutó. Para el caso, advirtió que esta, compuesta por sumas de capital, intereses de plazo e intereses de mora, ascendió a \$39.521.904,78, superando de esa manera la suma de \$36.341.040, que para el 2021, año de la reforma, implicaba la mínima cuantía, derivando en que lo cobrado se constituya de esa forma como de menor. Adicionó entonces que, pese a que en la reforma de la demanda se indicó que las acreencias sumaban solo \$34.971.597, esto obedeció a que dentro de dicho monto solo se incluyeron las sumas del capital insoluto, así como los intereses de plazo calculados sobre estas, sin haber adicionado a ello los intereses de mora originados por su impago. Finalmente, argumentó que la falta de competencia en cuanto al factor cuantía solo se puede originar cuando esta aumenta, de conformidad por lo reseñado por varios doctrinantes sobre el asunto.

## CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en favor de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, abordando el caso bajo examen, este estrado estima que la competencia para conocer del proceso base del conflicto a dirimir debe permanecer en el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de esa ciudad, esto de conformidad con lo que se expondrá a continuación.

Primeramente, resulta necesario tener en cuenta que la parte actora, al reformar la demanda, disminuyó la cuantía del libelo que inicialmente había presentado a la suma de \$34.157.982, valor que se halla compuesto por varios rubros, detallados de la siguiente forma, esto a partir de la subsanación de la reforma, contenida a folio 230 digital del cuaderno principal:

- 34 cuotas de capital en mora, vencidas entre diciembre de 2016 y septiembre de 2019, las cuales ascienden a \$14.065.903
- Intereses de plazo sobre las cuotas que anteceden por \$7.806.709
- Capital acelerado por \$12.285.370 con vencimiento el 6 de septiembre de 2019.

Con base en lo evocado, es procedente acotar que le asiste la razón al juzgado que planteó el conflicto negativo de competencia, toda vez que dentro del cálculo de la cuantía del proceso no se tuvieron en cuenta los intereses de mora originados a partir de las sumas de capital insolutas, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, los cuales sumados al monto atrás reseñado, y en vista de la poca diferencia que existe entre este con el de la menor cuantía que regía a la

fecha de la presentación de la reforma, así como el lapso al que asciende la mora, superan con facilidad este último.

En adición, este juzgado considera que, aun cuando la cuantía del decurso de marras disminuya, como sucedió a raíz de la presentación de la reforma de la demanda, el estrado de origen debe continuar conociéndolo. Para el efecto, habrá de recordarse, como bien se trajo a colación en la parte inicial de las presentes consideraciones, que los juzgados civiles municipales también conocen de asuntos de mínima cuantía, sin perjuicio de lo que pudieran avocar los estrados de pequeñas causas y competencia múltiple en ese sentido.

A lo anterior habrá de adicionarse que, teniendo en cuenta que se han adelantado sendos trámites destinados a la notificación del extremo demandado, así como otros propios de la ejecución, el traslado del decurso a un juzgado nuevo impactaría y sería contrario a los preceptos de economía procesal y celeridad que deben regir al ordenamiento jurídico nacional. Así las cosas, el hecho de dar continuidad a la ejecución por parte del JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de esa ciudad, con independencia de la cuantía del procedimiento aquí abordado, y teniendo en cuenta que es competente para asumirlo, sea bajo la égida de mínima o la menor cuantía, como se adujo en el párrafo que antecede, procura el avance óptimo de las diligencias destinadas a su resolución.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

**PRIMERO.** ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de esa ciudad. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 24 del 28-feb-2023

CARV